

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

## SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Domingo 22 de Noviembre de 1868, núm. 327.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno Provisional de la exposicion de V. I. de 18 del actual, acompañando la instancia que han elevado á este Ministerio D. Adolfo Perinat, D. Enrique de Ortega y Castilla, D. Luis María Rey, D. Ramon Huerta y Posada, D. Jacinto Puidullés y D. José del Rey, empleados todos que han sido de esa Direccion general y que fueron trasladados por reales órdenes de 5 de Setiembre último á servir diferentes plazas de Jefes y Oficiales de distintas Contadurías de Hacienda pública en las provincias, en cuya solicitud hacen presente que, á consecuencia de los acontecimientos políticos ocurridos en los últimos días de aquel mes, no pudieron posesionarse de sus respectivos destinos, ni fué dable á ese Centro Directivo incluirles en las nóminas de los meses de Setiembre y Octubre, por lo cual reclaman el abono de sus haberes. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I., el Gobierno Provisional se ha servido disponer:

1.º Que los empleados de que se trata tienen derecho al abono de haberes por todo el mes de que disponian para tomar posesion de los destinos para que fueron nombrados en 5 de Setiembre último, siempre que las Juntas revolucionarias de las respectivas provincias no hayan conferido los mismos empleos á otras personas.

2.º Que en el caso de que las Juntas hubiesen nombrado otros empleados en lugar de los solicitantes, hayan ó no declarado cesantes á estos, so o tendrán los mismos derecho al abono de haberes hasta el día anterior al en que los primeros tomaron posesion de sus destinos; entendiéndose que los segundos quedan en situacion de cesantes desde igual día; y

3.º Que con objeto de evitar consultas innecesarias, y en atencion á que la real orden de 5 de octubre de 1854, cuya copia se acompaña, abraza los diferentes casos que han podido ocurrir durante el tiempo que han estado funcionando las Juntas, se declara dicha disposicion en toda su fuerza y vigor; debiendo los Centros directivos y Gobernadores de provincia resolver por sí, con arreglo á ella y en los casos en que pueda ser aplicable, las distintas reclamaciones que frecuentemente se presentan.

Lo que de orden del Gobierno Provisional comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Sr. Director general de Contabilidad.

Copia de la orden de 5 de Octubre de 1864 que se cita en la anterior.

Ministerio de Hacienda.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la reina de la comunicacion que V. I. ha dirigido á este Ministerio en 2 del mes último, exponiendo las dudas que le ocurren para acordar la intervencion de pagos del personal y material de las oficinas de Hacienda, alterada con motivo de las variaciones introducidas por las Juntas de las provincias durante el alzamiento nacional; y enterada S. M., tanto de lo expuesto por V. I. como de lo manifestado por la Direccion general del Tesoro público, se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por esta última dependencia:

1.º Que los individuos declarados cesantes, ó que hayan sido separados por las Juntas, se les considere como tales desde el día en que tomaron posesion los nombrados por las mismas en reemplazo de aquellos, pasando á la situacion pasiva y cobrando los haberes que por este concepto les corresponda hasta el día en que hayan sido ó sean repuestos por el Gobierno de S. M., ó bien nombrados para otros empleos.

2.º Que las personas elegidas por las Juntas para desempeñar algun cargo de las dependencias de la Administración pública entren á percibir los

haberes señalados á las plazas para que fueron electos desde que tomaron posesion hasta el día en que cesen en ellas.

3.º Que los empleados trasladados de unas á otras oficinas, sin variar de sueldo, le perciban en la dependencia donde hubieren pasado á prestar sus servicios, por el tiempo que esto haya tenido lugar.

4.º Que los ascendidos en sus destinos gocen del beneficio que les dispensaron las Juntas hasta que volvieron á ocupar sus antiguos puestos, á menos que el Gobierno haya confirmado las resoluciones de aquellas.

5.º Que los que hayan sido rebajados en sus haberes sufran este perjuicio hasta que á consecuencia de lo mandado en real orden de 1.º de Agosto último volvieron las plantas al mismo ser y estado que tenían antes del alzamiento nacional.

6.º Que los que desempeñaban destinos suprimidos por las Juntas no tienen derecho al percibo de sus haberes por los días que mediaron hasta la citada fecha de 1.º de Agosto.

Y 7.º Que los señalamientos para material de las oficinas continúen bajo la cantidad por que figuren en los presupuestos generales de gastos.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Madrid 5 de Octubre de 1854.—El Subsecretario, Pedro Salaverria.—Señor Director general de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional de que varios imponentes de esa Caja, por depósitos necesarios en metálico y efectos para destinos, servicios ó contratos públicos han acudido á la misma, expresando el deseo de que los réditos vencidos en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, les sean admitidos en pago de la suscripcion que intentan realizar al empréstito de los 200 millones, comprometiéndose á dejar consignados en esa Caja los documentos provisionales que se les expidan, hasta que llegada la época en que aquellas obligaciones son exigibles, pueda hacerse entrega de los documentos referidos, y consi-

derando que no hay inconveniente que se acceda á esta súplica, en el caso de que los intereses de que se trata no tengan retencion previa, ó en el de que teniéndola, medie el oportuno alzamiento por parte de la Autoridad competente, se ha servido resolver, de acuerdo con ese Centro directivo, que puede efectuarse la operacion en los términos indicados, con sujecion á lo que preveiene la orden de 14 del corriente, aclaratoria de la de 7 del propio mes, relativa á que se admitan al empréstito créditos posteriores al 25 del actual.

Lo comunico á V. I. de orden del Gobierno Provisional para su inteligencia y fines que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1868.—Figuerola.—Señor Director de la Caja general de depósitos.

Ilmo. Sr.: Enterado el Gobierno Provisional del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una aprehension de judias secas hecha en Badajoz, en que los interesados no quisieron nombrar el comerciante que, con arreglo al art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas, habia de representarlos en la Junta administrativa, y considerando que la asistencia de un comerciante á la Junta es una garantia para los interesados y para la mayor ilustracion de los fallos, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoria general de este Ministerio, que el art. 470 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione de la manera siguiente:

«Cuando los interesados no quieran nombrar un comerciante para que los represente en la Junta, lo hará de oficio el Administrador de la Aduana ó el de la Hacienda pública en su caso, eligiendo, siempre que lo hubiere en la poblacion, un comerciante matriculado.»

Lo que de orden del Gobierno Provisional participo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de

Noviembre de 1868.—Figuerola.— Sr. director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del Jueves 3 de Diciembre número 338.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El deseo manifestado por muchos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos, es una prueba mas de que las Corporaciones populares, fieles á su origen, están resueltas á prestar su significativo concurso á la consolidacion y afianzamiento de la obra de regeneracion politica que hemos comenzado. Y como uno de los medios mas poderosos que pueden emplearse para asegurar la libertad y el orden, es inspirar confianza á todos los intereses legitimos, dar seguridad á los acreedores del Estado, fomentando así el crédito nacional, y desarrollar los gérmenes de riqueza que aun existen en nuestro pais, los Ayuntamientos y diputaciones han reconocido la necesidad de venir en auxilio del Gobierno Provisional para la operacion de crédito más importante y necesaria de cuantas se han hecho en los últimos años.

Mas para que este laudable propósito no se malogre con las dilaciones á que dan lugar los expedientes de autorizacion, conviene dictar una medida general que simplifique el procedimiento y haga utilizable la próroga para la suscripcion concedida por el Ministro de Hacienda.

En cuanto á los fondos que al empréstito han de destinarse las Diputaciones provinciales, indicados están en el hecho de ser muchas de ellas imponentes en la Caja general de Depósitos, por las cantidades que como gasto obligatorio les están consignadas en los presupuestos para construccion de presidios correccionales, cuyos créditos no se han de emplear, á lo menos por ahora, en el objeto á que están destinados; tienen además en la misma Caja la tercera parte en metálico de los bienes de la provincia que han sido desamortizados; y de unos y otros fondos pueden disponer las Diputaciones para suscribirse al empréstito nacional.

Los Ayuntamientos son tambien acreedores á la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los propios vendidos, que está mandado reservar en metálico, y que pueden destinar del mismo modo al empréstito, cangeando las cartas de pago por los bonos del Tesoro, que quedarán depositados en el mismo establecimiento hasta tanto que se autorice su enajenacion.

Fundado en estas consideraciones, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para que puedan suscribirse al empréstito nacional de 200 millones de escudos por la tercera parte que en metálico tienen depositada en la Caja general de Depósitos, procedente de los bienes vendidos corres-

pondientes á las provincias, y del 80 por 100 de los propios vendidos.

Las cartas de pago que representan estos créditos se canjearán por bonos del Tesoro, que han de quedar en la misma Caja hasta que las Corporaciones populares tengan autorizacion para enagenarlos.

Art. 2.º Los Ayuntamientos y Diputaciones podrán tambien suscribirse por los créditos liquidados que tengan contra el Tesoro público, como partícipes á las contribuciones por razon de los recargos á las mismas para gastos municipales y provinciales.

Los bonos que por este concepto se entreguen á dichas Corporaciones no podrán enagenarse sin autorizacion previa y sin ser por medio de Agente de Bolsa. Su importe entrará en las Depositarias respectivas y figurará como ingreso en los nuevos presupuestos.

Art. 3.º Las Diputaciones podrán igualmente suscribirse por las cantidades que tienen depositadas en la Caja general, procedentes de los créditos que tienen consignados en los presupuestos provinciales para la construccion de presidios correccionales, ó para otras obras que no sean de inmediata ejecucion.

Art. 4.º Los Ayuntamientos y Diputaciones harán figurar en los presupuestos de ingresos los intereses que devenguen los bonos del Tesoro que les correspondan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta á la Diputacion provincial, en el más breve plazo posible, del uso que hayan hecho de esta autorizacion, y de la cantidad por que se hayan suscrito.

Cada Diputacion formará un estado detallado de estas noticias, que remitirá al Ministerio de la Gobernacion por conducto del Gobernador de la provincia. Este estado contendrá tambien la explicacion del uso que la misma Diputacion haya hecho de la autorizacion.

Madrid 2 de Diciembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Deseando abreviar la tramitacion de los expedientes de licencias temporales de los Jefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército, descargando de trabajo á este Ministerio y dando mas ensanche á las atribuciones de las Autoridades superiores militares, he creido conveniente resolver lo que sigue:

1.º Los Capitanes generales de los Distritos y el Comandante general de Ceuta, podrán conceder en lo sucesivo, previa la justificacion correspondiente, las licencias y prórogas que para restablecer su salud, tomar baños ó arreglar asuntos propios, se soliciten para la Peninsula é Islas adyacentes por los Jefes y Oficiales de los Cuerpos pertenecientes á la guarnicion de su mando.

2.º Los Directores generales de las armas é institutos quedan asimismo autorizados para conceder las que se pidan con cualquiera de los objetos indicados, por los jefes y Oficiales

empleados en las Secretarías de las Direcciones, en las dependencias centrales de su inmediato cargo, academias y destinados á sus órdenes.

3.º Igual autorizacion se concede al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al del Consejo de redenciones y enganches, por lo que respecta á los Jefes y Oficiales empleados en las dependencias á sus órdenes.

4.º Para la concesion de las licencias de que se trata, deberán sujetarse en un todo las referidas Autoridades á lo prevenido en circulares de 26 de Enero de 1858, 1.º de Abril de 1859 y 3 de Julio de 1867.

5.º Los Capitanes generales darán conocimiento á este Ministerio de las licencias que concedan, remitiendo originales á los expedientes de las que sean por enfermedad, y participándolo tambien al Intendente militar del distrito, á los Capitanes generales del en que los interesados deban pasar á disfrutarlas y á los Directores generales de las armas respectivas.

6.º Los Directores de las armas y Presidentes mencionados, además del conocimiento á este Ministerio en la forma que queda prevenida y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias, lo participarán al del en que se hallen sirviendo los interesados para que puedan expedirles el oportuno pasaporte, comunicándolo tambien al Director general de Administracion militar.

7.º Las licencias que soliciten los Generales y Brigadieres, seguirán concediéndose por este Ministerio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1868.—Prim. —Señor. ...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los enemigos del glorioso alzamiento nacional efectuado en el mes de Setiembre último, han alterado el orden público en el Puerto de Santa María y Cádiz, que ha sido restablecido en el momento, segun aparece por los despachos telegráficos que á continuacion se insertan:

Ministerio de la Gobernacion.—A los Gobernadores:

Ayer se alteró el orden en el Puerto de Santa María por la sublevacion de una parte de la fuerza popular que pedia con las armas en la mano la destitucion del Alcalde elegido por sufragio universal. El orden fué inmediatamente restablecido y puestos los perturbadores

á disposicion de los tribunales; pero aprovechando la salida de algunas tropas de la guarnicion de Cádiz con aquel objeto los revoltosos, impulsados por los reaccionarios, se insurreccionaron en esta ciudad haciendo armas contra la autoridad popular y contra la guarnicion. Esta contestó al ataque con brio, y los encerró en el Ayuntamiento y algunas casas. La insurreccion está pues vencida. En el resto de Andalucía y demás provincias de España, tranquilidad completa.

Ministerio de la Gobernacion.—A los Gobernadores:

El General segundo cabo de Sevilla, desde el Puerto de Santa María, á las cinco y cincuenta y cinco de la tarde, dice al Gobernador de aquella provincia:

El Capitan General del departamento ha puesto en su noticia por telégrafo, que se han rendido los insurrectos de Cádiz.

Al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion y á todos los Gobernadores de las provincias:

El General segundo cabo, en telegrama de las cinco y cincuenta y cinco minutos dirigido desde el Puerto de Sta. Maria dice que el Capitan general del departamento ha puesto en su noticia por telégrafo, que se han rendido los insurrectos de Cádiz.

En cuanto á la Ciudad de Sevilla, puedo asegurar que no se alterará el orden público que han ofrecido ayudarme las corporaciones populares y la prensa.

El partido Republicano dice está resuelto á contribuir al sostenimiento del orden en interés de la libertad.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia

Segovia 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Aunque el decreto de 9 de Noviembre último sobre el ejercicio del sufragio universal, prescribe de una manera clara, y hasta minuciosa, todas las operaciones electorales, varios Alcaldes han puesto en duda, sin embargo, si la eleccion de Ayuntamientos ha de durar cuatro dias, ó solamente tres; consultando con tal motivo á los Gobernadores de provincia. Pero los articulos 31 y siguientes, hasta el 60 inclusive del mencionado Decreto, están terminantes; y segun ellos, la eleccion de Ayuntamientos durará cuatro dias, votándose en el primero la mesa, y en los tres restantes los Concejales, salvo el caso de que habla el parrafo segundo del articulo 59.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y demás á quien compete. Segovia 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion con fecha 17 del actual, lo siguiente:

El Gobierno provisional se ha enterado del expediente instruido en la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias, sobre las reglas á que podrá sujetarse en lo sucesivo la espendicion y recaudacion de los documentos de vigilancia. En su vista: teniendo en cuenta que ya en 8 de Junio próximo pasado se significó al Ministerio del digno cargo de V. E. la necesidad de adoptar una medida general respecto á la espendicion y recaudacion de dichos documentos que forman parte de las rentas estancadas. Considerando que el aceptar una reforma se hace cada dia mas urgente, por hallarse derogada la real orden de 21 de Octubre de 1857, en la que se dispuso que los Depositarios de fondos provinciales sustituyeran á los Habilitados de los Gobiernos de provincia en el espresado servicio. Considerando que tampoco puede hoy obligarse á aquellos funcionarios á prestarle, porque se opone á ello el articulo 128 del reglamento para la egecucion de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865. Considerando que las prevencciones acordadas por ese Ministerio en 24 de Julio último, respecto á la distribucion de las nuevas cédulas, dejan en pie la cuestion principal y tienen grandes dificultades é inconvenientes en su egecucion. Y considerando, finalmente, que con aquellas prevencciones, dictadas sin tener en cuenta lo propuesto en 8 de Junio por este Ministerio, no se ha conseguido la debida uniformidad en una parte tan esencial del servicio, puesto que las Administraciones de Hacienda pública distribuyen á los Alcaldes las seis clases que hay de cédulas de

vecindad, y los Depositarios de fondos provinciales siguen encargados de la espendicion de los demas documentos, sin fianza ni garantia alguna para el Tesoro. El Gobierno provisional se ha servido acordar, de conformidad con el parecer de la referida Direccion de Rentas estancadas y Loterias, se dé cuenta á V. E. de las siguientes reglas á que en lo sucesivo podrá sujetarse el indicado servicio.

Primera. Todos los documentos de vigilancia se remitirán como hasta ahora, por la Fábrica nacional del sello á las Administraciones de Hacienda, con arreglo á las consignaciones de la Direccion general de Rentas estancadas y Loterias, haciéndose cargo de ellos los guarda-almacenes respectivos.

Segunda. Los Administradores de Hacienda pública remitirán á los Alcaldes, previa orden de los Gobernadores de provincia, las cédulas que con arreglo al vecindario aquellas autoridades crean necesarias, y las precitadas corporaciones dispondrán el reparto á domicilio é inmediata cobranza de su importe, por medio de sus dependientes, á quienes se abonará por su trabajo el 5 por 100 de lo que recauden. En las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma ó por los comisarios, celadores y demas agentes de seguridad que designen los Gobernadores, pero las Administraciones de Hacienda pública se entenderán en cualquiera de los dos casos únicamente con los Alcaldes.

Tercera. Las licencias para caza, pesca, establecimientos y coches públicos, caballerías de alquiler y corredores de cuatropea, se concederán por las Administraciones de Hacienda y Administraciones-depositarias, previa solicitud de los interesados y demas requisitos acostumbrados. Las personas que habiten en poblaciones que no sean cabezas de partido administrativo ó capitales de provincia, remitirán las solicitudes por conducto de los Alcaldes respectivos, á quienes el Administrador enviara los documentos, haciéndoles cargo de su importe.

Cuarta. Las licencias de uso de armas, por su índole especial, y por lo intimamente ligadas que en determinados casos se hallan con las leyes y reglamentos de orden público, continuarán concediéndose por los Gobernadores. A este fin nombrarán un empleado, que previa fianza proporcionada á los fondos que maneje, ó sin ella, bajo la responsabilidad subsidiaria de dicha autoridad, se haga cargo de las licencias que mediante pedido, le entregue la Administracion de Hacienda.

Quinta. Los Gobernadores cuidarán de que los empleados que designen para este servicio, entreguen en Tesoreria los fondos que recauden, en los dias 8, 13, 23 y último de cada mes, conforme se dispone por el articulo 12 de la instruccion de 30 de Noviembre de 1854, y cuidarán asimismo de que al pedir nuevos documentos á las Administraciones, para mas consumo, acompañen relacion visada por sí, de las existencias que conserven en su poder, sin perjuicio de justificarlo tambien en las cuentas mensuales, segun lo dispuesto en el articulo 11 de la referida instruccion.

Sesta. Las Administraciones de Hacienda que entreguen licencias de uso de armas sin que preceda aquel requisito, serán en el caso de un alcance, responsables subsidiarias.

Sétima. Las Administraciones harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas de vecindad que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega en Tesoreria, tambien cada tres meses, del producto de las espendidas. En los mismos periodos y con iguales formalidades, rendirán cuentas y entregarán el importe de los demas documentos cuya espendicion estimen conveniente delegar los Gobernadores en los Alcaldes de algunos pueblos.

Octava. Los impresos para licencias de todas clases, escepto las de armas, se espendirán en los estancos recientemente creados en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los guarda-almacenes, y en los mismos puntos se satisfará su importe, como se hace con el papel sellado.

Novena. Las Administraciones de Hacienda procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que las rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, que verán si existen en poder de aquellos, las cédulas y demas documentos que figuren sin espendir y la causa de ello, toda vez que el reparto de las primeras es obligatorio, y obligatorio tambien el que todo ciudadano mayor de quince años tenga la que por su clase le corresponda.

Lo que de orden del Gobierno provisional participo á V. E., debiendo añadirle que el mismo ha dispuesto se le signifique la conveniencia de que á la mayor brevedad posible manifieste á este Ministerio si encuentra acertadas dichas reglas, ó haga en otro caso las observaciones que crea oportunas, con objeto de que se lleve á cabo la indicada reforma, teniendo V. E. muy presente que como ya queda indicado, la Hacienda por virtud de las disposiciones ya citadas, no tiene hoy garantia alguna de los fondos que por documentos de Vigilancia, manejan los Depositarios de fondos provinciales.

Y habiéndose conformado este Ministerio con lo propuesto por el de Hacienda en la comunicacion preinserta, de orden del Gobierno provisional lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que en lo su-

cesivo se atenga á las reglas que aquella contiene.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes. Segovia 4 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

CIRCULAR.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha 4 del actual me comunica lo siguiente:

«Habiéndoseme prevenido por el Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en comunicacion de fecha 2 del actual el que disponga la reunion en esta capital, para que desde ella marchen á su cuerpo, de los quintos del reemplazo del presente año de esta provincia, destinados al tercer regimiento de Artillería á pié, cuyos nombres y puntos de residencia figuran en la adjunta relacion; espero merecer de la atencion de V. S. se sirva disponer lo conveniente á fin de que tenga efecto la insercion de la indicada relacion en el Boletin oficial de la provincia, rogando al propio tiempo á V. S. se digne prevenir á los Alcaldes de los pueblos en que residen los individuos que son llamados, el que dispongan que á las veinticuatro horas de haber recibido el Boletin en que vaya publicada la indicada relacion, hagan ponerse en marcha para esta ciudad á los individuos de que trata; en la inteligencia de que si alguno no pudiese verificarlo por dar la coincidencia de hallarse enfermo, deberán dichos Alcaldes disponer con arreglo á lo mandado en órdenes vigentes que el enfermo tan pronto como el estado de la misma enfermedad lo permita, sea trasladado inmediatamente al hospital Cívico-militar de esta capital con el objeto de que terminando en él su curacion pueda emprender oportunamente la marcha para incorporarse á su Cuerpo.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia den cumplimiento á cuanto se previene en el anterior inserto. Segovia 7 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, Galo Remon.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Relacion de los Quintos del reemplazo del presente año, pertenecientes al tercer regimiento de Artillería á pie, cuyos nombres y puntos de residencia á continuacion se consignan; los cuales son convocados para que se presenten en esta capital inmediatamente que se les comuniquen la orden para ello, con el objeto de emprender su marcha seguidamente para su cuerpo.

RESIDENCIA.

CLASES. NOMBRES. PUEBLOS. Provincias.

Table with 4 columns: CLASES, NOMBRES, PUEBLOS, Provincias. Rows include Artillero 2.º, Otro, etc., with names like Baltasar Alvaro Martin, Modesto Llorente Martin, Casiano Martin Diego, etc., and locations like Castrojimeno, Valverde, Cantalejo, Fuentemizarra, Fuentepelayo, Losana de Piron, Bernuy de Coca, Sepúlveda, S. Cristóbal de Segovia, Navarría.

Artillero 2	Mariano Gonzalez Lopez.	Riaza.	Segovia.
Otro.	Isac Anton de Diego.	Onrubia.	Id.
Otro.	Antonio Caeso Llorente.	Armuña.	Id.
Otro.	Valentin Escobar Garcia.	Garcillan.	Id.
Otro.	Benito Blanco Nieto.	Arcones.	Id.
Otro.	Doroteo Sebastian Calvo.	Nieva.	Id.
Otro.	Dionisio Nuñez de Pedro.	Campo de Cuellar.	Id.
Otro.	Donato Gutierrez Puidan.	Martin Nuñez de las Pds.	Id.
Otro.	Juan Marugan Piquero.	Nava de la Asuncion.	Id.
Otro.	Juan Nasio Estéban.	Fresnillo de la Fuente.	Id.
Otro.	Gabriel Pascual Miguel.	Consuegra.	Id.

Segovia 4 de Diciembre de 1868.—El Brigadier Gobernador militar, Prat.

### SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido etc.

Hago saber: Que en este juzgado y por la Escribania del infrascrito, se ha seguido juicio de tercera de dominio y mejor derecho á instancia de Pablo y Benita Cubillo, menores de edad, naturales de Grado, y en su representacion como curador ad litem el Procurador de este Juzgado Don Simon de S. Andrés, contra Pedro Moreno y Francisco Cubillo de la misma vecindad, sobre entrega de bienes y otros efectos embargados por cuenta del Moreno, habiendo recaído la sentencia que con la publicacion á la letra dicen asi:

**Sentencia.** En Riaza á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, D. Francisco Gonzalez Chia, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Pablo y Benita Cubillo menores de edad, y en su representacion como curador ad litem el Procurador Simon de S. Andrés, y de la otra Pedro Moreno y Francisco Cubillo, todos vecinos del pueblo de Grado, sobre tercera de dominio y mejor derecho á determinados bienes, y—Resultando que seguido litigio entre Pedro Moreno y Francisco Cubillo sobre nulidad de lo convenido en un juicio de conciliacion, fué condenado por sentencia ejecutoria dicho Cubillo á satisfacer al Moreno la cantidad de 64 escudos 500 milésimas, con las costas de ambas instancias.—Resultando que la expresada cantidad procedia de deuda contraída por el Cubillo, que para atender á las necesidades de su casa le facilitó el Pedro Moreno, cuyos extremos fueron justificados y debatidos en el primitivo litigio seguido entre ambos.—Resultando que dictada la ejecutoria y requerido al pago de principal y costas de dicho Francisco Cubillo, hubo que procederse al embargo de dichos bienes para realizar estas responsabilidades y al efecto se verificó en varios ganados consistentes en dos vacas, una yegua, doce ovejas y algunos bienes raices.—Resultando que acordada la via de apremio se interpuso tercera de dominio respecto á los ganados por el Procurador D. Simon de San Andrés como curador ad litem de los menores Pablo y Benita Cubillo como hermanos del Francisco.—Resultando que la accion de tercera interpuesta por dichos menores, se funda en que los bienes que á los mismos se les adjudicaron por fallecimiento de sus padres, fueron entregados á su hermano Francisco Cubillo, tambien menor de edad, el cual les ha venido administrando y manejando sin que se llenaran las formalidades legales establecidas respecto á la situacion de los expresados menores.—Resultando que conferido traslado de esta tercera tanto al ejecutante Pedro Moreno como al menor Francisco Cubillo, por el primero se ha sostenido la preferencia de su crédito, siguiéndose los autos en

rebeldia del segundo por no haber comparecido á evacuar los traslados legales.—Resultando que el expresado Pedro Moreno al sostener la preferencia de su crédito se funda en que los bienes embargados para hacerle pago no constan que sean de los menores Pablo y Benita Cubillo, ni tampoco que su acreedor sea tutor y curador de los mismos, exceptuando además que por dicho Francisco se han verificado ventas y pagos posteriores á su compromiso legal contraído con dicho Pedro Moreno; exigiendo por último á los menores que liquiden sus cuentas de alimentos con su hermano Francisco Cubillo, á fin de aclarar cuál sea el verdadero capital responsable de este.—Considerando que si bien es un principio en concurso de derecho que los menores de edad tienen garantidos sus bienes por hipoteca, ya sea expresa ó tácita en los de sus tutores y curadores, no lo es menos que para gozar de este beneficioso privilegio se hace indispensable que exista curaduría en los términos que establecen las Leyes, tanto hipotecaria como de Enjuiciamiento Civil.—Considerando que la situacion de los menores Pablo y Benita Cubillo es anómala y escepcional en la cuestion suscitada contra su hermano Francisco, pues siendo este tambien menor de edad, se incautó de todos los bienes que quedaron por fallecimiento de sus padres, sin formalizar cuentas testamentarias en la forma que la ley prescribe para estos casos, habiendo administrado y manejado los bienes, tanto suyos como los de sus hermanos, sin la aptitud legal necesaria para ello.—Considerando que dada esta anómala situacion es imprescindible aceptar todo lo hecho por el Francisco Cubillo, tanto en lo que se refiera á contratos de venta de sus bienes, como á los demás que haya verificado de sus hermanos, interin estos no legalizen su situacion y se desina por ella el haber que su hermano Francisco recibió por las hijuelas respectivas, como así mismo si los contratos y deudas fueron en perjuicio ó beneficio de sus intereses; puesto que todas las obligaciones contraídas envuelven responsabilidad para los bienes en comun de los tres menores y no se justifica la especial referente á los de Francisco Cubillo.—Considerando que la deuda por que los bienes sobre que se reclama preferencia fueron embargados para pago, además de estar mandada satisfacer por ejecutoria tiene marcada preferencia, primero, porque no se ha justificado legalmente que sean de la pertenencia de los menores Pablo y Benita, y segundo, porque el ejecutante Moreno ha patentizado en el periodo de prueba que deudas de mayor consideracion han sido satisfechas con bienes de la masa comun de los tres hermanos menores, con posterioridad á la ejecutoria que para el reintegro de su crédito obtuvo dicho Moreno, cuyos pagos no serian legales y sin fraude de este y de los precitados menores Pablo y Benita.—Considerando que el documento en que la representacion de los menores, apoya su demanda de tercera no tiene ninguno de los caracteres de legalidad que son indispensables para hacer la debida fé en juicio,

puesto que solo son unas hijuela s formadas por autoridad incompetente y sin que las mismas fuesen sancionadas y aprobadas judicialmente cual terminantemente está mandado se haga en asuntos de testamentaria en que tienen participacion interesados menores.—Considerando por último que respecto á la reconvenccion iniciada por Moreno acerca de la cuestion de alimentos que entre los hermanos Cubillo pueda surgir, es potestativo en los mismos hacer ó no uso de su derecho.

**Fallo:** Que debo declarar como de claro que los bienes embargados á Francisco Cubillo para hacer pago con su producto á la deuda que por ejecutoria está mandada satisfacer á Pedro Moreno, son responsables á dicho pago con preferencia á cualquiera otro, y por tanto, que luego que esta sentencia sea ejecutoria, continuarán los procedimientos de apremio hasta que se verifique la completa solvencia al Moreno; y se reserva á los menores Pablo y Benita Cubillo su derecho para que le ejerciten en forma legal contra quien estimen convenirles. Pues así por esta mi Sentencia definitiva que se insertará en el Boletin oficial de la provincia, y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Gonzalez Chia.

**Publicacion.** En Riaza á 16 de Noviembre de 1868; yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa, he publicado la anterior sentencia, leyéndola íntegramente en la Audiencia de este dia de orden del Sr. Juez que la ha proferido en el mismo y lo firmo de que doy fé.—Manuel Maria Rodriguez.

Y á fin de que tenga efecto la insercion de la anterior Sentencia y publicacion en el Boletin oficial de la provincia de Segovia, mediante la rebeldia de Francisco Cubillo, en conformidad á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento Civil, espido el presente.

Dado en Riaza á 20 de Noviembre de 1868.—Francisco Gonzalez Chia—Por orden de S. S.ª, Manuel Maria Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Francisco Gonzalez Chia, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos Tercero, y Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se siguen autos sobre desvinculacion y mejor derecho á los bienes de las Capellanias y obra pia fundadas en los pueblos de Estebanvela, Rivota, Valvieja y Saldaña, por Juan Nieto, en virtud de poder de Maria Martin, D. Antonio Garcia Roman, y el Licenciado D. Pedro Garcia Roman, los cuales tuvieron principio en catorce de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y en los que por auto de diez y siete de Julio del mismo año, se confirió traslado á todos los opositores entre los que se contaban D. Sebastian y D. Francisco Garcia Cuevas, vecinos de Madrid y Fuentecen, de la pretension que respectivamente habian formulado. Que suspendido el curso del expediente se ha vuelto á abrir nuevamente á instancia del Procurador Don Francisco Garcia Arranz, en nombre de los herederos de Juan Garcia, Miguel y Julian Azuara, primeros opositores, en el que por auto de veinte y ocho de Noviembre último se ha mandado correr el traslado conferido por el de veinte y nueve de Julio citado, á los referidos D. Sebastian y D. Francisco Garcia Cuevas, y como sea ignorado su domicilio, se les hace saber dicha providencia por virtud de este edicto á fin de que en el término de nueve dias á

contar desde su insercion en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan á evacuarle y á usar de su derecho, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco Gonzalez Chia.—Por mandado de S. S., Estéban Moreno.

### SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de partidos Médicos de 11 de Marzo último, se anuncia vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este distrito municipal, que consta de 544 vecinos, y se halla dotada con el sueldo de 3.500 rs. pagado de los fondos municipales, por la asistencia de pobres y casos de oficio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el plazo de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, acompañadas de la copia de su titulo facultativo y hoja de servicios, legalizadas por escribano ó certificadas por el Subdelegado de Sanidad del partido de su presidencia.

San Ildefonso 26 de Noviembre de 1868.—El Alcalde 1.º, Manuel Iglesias y Diaz.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Santiuste de San Juan Bautista, Ciruelos y Bernuy, se vende una casa con cija, corral, bodega y lagar; un palomar de brabas con su cercado inmediato á la casa, 18 aranzadas de viña y 120 obradas de tierra labrantía, libres de carga. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden acudir á la villa de Potes, donde reside su dueño D. Gerónimo Garcia de Lafóz, ó en Segovia á don Valentin Sebastian, su encargado. Tambien se arriendan estas mismas fincas, á escepcion de las de Ciruelos que son 13 obradas.

### SUPRAGIO UNIVERSAL

Q SEA decreto sobre el modo de hacer las elecciones municipales, de Diputados provinciales y de Diputados á Cortes.

SE HALLA DE VENTA á DOS REALES EN LA LIBRERIA DE ALBA, PLAZA MAYOR.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

A los suscritores al Eco Segoviano que lo sean por tres meses desde 1.º del corriente, y á los que se suscriban por el mismo periodo se les dará gratis.